



Rad. 080013153-009-2012-00179-00

Barranquilla, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO.

Recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la FUNDACION CAMPBELL contra la decisión proferida el 12 de junio de 2018, mediante el cual se ordenó integrar el litisconsorcio con esa entidad como parte demandada.

ANTECEDENTES

La señora LEDY LUZ ALVAREZ MONTAÑO, en su propio y en representación de los menores GEORGE RAMIREZ ALVAREZ, BRENDA RAMIREZ ALVAREZ y ROSA RODRIGUEZ PALMA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, solicitando que se declare responsable civilmente a la FUNDACION CENTRO MEDICO CAMPBELL, por los perjuicios causados a consecuencia de la inesperada muerte del señor JORGE LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ, acaecida el 17 de mayo de 2010, fruto de una desatención médica.

Mediante auto de junio 12 de 2018 este despacho ordenó integrar el litisconsorcio necesario, en calidad de demandado, a la FUNDACION CAMPBELL, al considerar que dicha entidad y la FUNDACION CENTRO MEDICO CAMPBELL son entidades distintas, que la demandada no fue la encargada de prestarle los servicios médicos al señor JORGE LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ, sino la FUNDACIÓN CAMPBELL, como se desprende de la respuesta dada al Oficio N° 065 de enero 29 de 2015 y de la historia clínica aportada al proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La inconformidad del recurrente con la anterior decisión, radica en que no se configuran los presupuestos para el litisconsorcio necesario, ya que esta figura no aplica para determinar la responsabilidad civil médica en este proceso.

Indica en primera instancia, de que la figura del litisconsorcio necesario se basa en que para poder decidir de fondo sobre el problema jurídico planteado en una demanda se necesita inexorablemente la concurrencia de todas las personas posiblemente afectadas con el fallo; mientras que en la responsabilidad médica, es el demandante quien tiene a su arbitrio la facultad de determinar contra quien o quienes encamina sus pretensiones. Además señala que no es el momento procesal para la vinculación de un litisconsorcio necesario, por cuanto debió hacerse desde el inicio en la demanda o a través de la reforma de la misma, y no a estas instancias.

CONSIDERACIONES.

El artículo 83 del C. de P.C., que trata del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, se establece:

Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico  
Celular 3003849351

PBX 3885005 ext 1091 – Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. 080013153-009-2012-00179-00

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.*

*Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.”.*

De la norma anterior, se tiene que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso.

Tenemos, que el presente proceso trata de una responsabilidad médica extracontractual que persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos atribuidos a la FUNDACION CENTRO MEDICO CAMPBELL, que ocasionaron la muerte del señor JORGE LUIS RAMIREZ RODRIGUEZ.

El Artículo 2344 del Código Civil, dispone:

*“Responsabilidad solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.”.*

Cuando se trata de la solidaridad por pasiva, el artículo 1571 del CC señala:



Rad. 080013153-009-2012-00179-00

*“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división. (...)”*

Tenemos, que la responsabilidad extracontractual no se deriva de la existencia de un acuerdo de voluntades, sino del perjuicio causado por dos o más personas a otro sujeto, por tanto la obligación de indemnizar los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que todos los causantes del daño están obligados a responder, como lo establece el artículo 2344 del Código Civil en concordancia con el artículo 1571 de la misma obra, siendo facultad únicamente de la parte actora demandar conjunta o separadamente a los sujetos pasivos para exigir el pago de los perjuicios.

Así las cosas, se tiene que en la solidaridad por pasiva no es procedente la figura del litisconsorcio necesario, por lo tanto le asiste razón al recurrente, y por consiguiente, se revocará en todas sus partes el auto de fecha junio 12 de 2018, y se seguirá con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar en todas sus partes la providencia de fecha junio 12 de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

J.P.